



ALEGA

Juicio N° 1.077

INTRODUCCIÓN:

Luego de numerosas horas de audiencia, de decenas de testigos y de relatos que describieron y demostraron que no hay límites para el horror y la crueldad humana, podemos concluir que no estamos asistiendo sólo a la realización de un juicio oral y público. Tampoco podemos referir que los sucesos que se han revivido en estas largas audiencias sean solo patrimonio de la historia sanjuanina. Excmo. Tribunal, este Juicio ha sido un repaso histórico de las consecuencias que emergen de la violencia y represión estatal, de los niveles inusitados de crueldad y ensañamiento ejercido por aquellas personas que debían velar por la seguridad de aquella población que sufría sus embates, cuyas consecuencias perduran y seguirán surtiendo efectos. Por eso, Señores Jueces, esto no es sólo un proceso, es un ejercicio de memoria, una herramienta para comprender qué sucedió, es revivir el pasado pero con necesidades del presente, para que en un futuro ninguna circunstancia ni acontecimiento legitime el accionar violento y clandestino del Estado. Este Juicio y la sentencia que oportunamente recaiga, Excelentísimo Tribunal, no borrará lo que sucedió en el momento más oscuro de nuestra historia, pero la verdad que hemos alcanzado luego de fagocitantes jornadas, contribuirá a cicatrizar algunas heridas y a traer un halo de paz a las víctimas y sus familiares. Este Juicio, no solo integrará los anales de jurisprudencia de San Juan, sino que contribuirá a la comprensión histórica de lo sucedido en Argentina y será un aporte de la justicia federal a la consecución de los fines de Memoria, Verdad y Justicia.

En primer lugar, es preciso señalar que se comenzará este alegato haciendo expresa referencia a los crímenes de lesa humanidad acontecidos con

anterioridad al 24 de marzo de 1976, donde se acreditará con certeza apodíctica que los mismos obedecieron a una lógica represiva instaurada desde el seno mismo del Estado. Luego, se alegará sobre el mérito de la prueba producida en relación a las víctimas que actualmente se encuentran detenidas-desaparecidas, destacando que la eliminación física de personas fue una herramienta comúnmente utilizada por gobiernos totalitarios que recurrían al Terrorismo de Estado para ejercer control sobre su población e inspirar temor sobre el mismo. Seguidamente, se analizarán los delitos de los cuales resultó víctima Héctor Cevinelli y la prueba sobre la cual reposan las acusaciones respectivas. Finalmente, este alegato se ocupará de las Causas FMZ 81037335/2012 y 82037390/2013.

Sin solución de continuidad, se analizarán los tipos penales aplicables y la responsabilidad penal y grado de intervención delictiva de cada uno de los imputados.

I.- Causa FMZ 54004077/1975:

Contexto histórico - Existencia de los elementos de contexto contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Si bien el contexto histórico en que sucedieron los episodios fácticos aquí investigados son susceptibles de ser catalogados como “hechos notorios”, y por lo tanto, no sería necesario ahondar en la prueba de ese contexto. Esta fue la conclusión a la que arribó el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en la Causa N° 33013793/2007/TO1 como así también el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza en la sentencia recaída durante el último megajuicio (véase Fundamentos de la Sentencia N° 1718). En efecto, este contexto, en el cual se encuentran cumplimentados los elementos exigidos en el art. 7.1 del Estatuto de Roma para tipificar delitos de lesa humanidad, no sólo surge de la exégesis de la prueba testimonial que escuchamos y la introducida por lectura durante el curso de las audiencias, como así también de la documental incorporada y que con detalle sostiene la certeza sobre los hechos y las imputaciones aquí formuladas, sino que también se estructuró sobre los hechos notorios que deben brindar un soporte



enriquecedor a la convicción judicial.

Por hecho notorio debe entenderse evento concreto cuyo conocimiento general convierte en irrelevante la prueba sobre el mismo. Un conocido aforismo jurídico refiere “notoria non egent probatione”, es decir, los hechos notorios no son objeto de prueba, porque son hechos cuya realidad puede conocerse por una actividad distinta a la probatoria procesal, sin que suponga una merma de las garantías. Hechos notorios son aquellos cuya trascendencia pública o conocimiento general, hace ocioso o inútil su discusión procesal y por tanto superflua la prueba. En general, la doctrina coincide en destacar que se reputan como hechos notorios los que se conocen públicamente, cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en lugar en que se produce; de tal modo que el juez tiene el deber de conocer tales hechos históricos y aplicarlos de oficio al caso que conoce, pues el mismo no requiere prueba¹. Sin embargo, y sin perjuicio de lo recién señalado respecto al carácter notorio de estos hechos, el presente alegato se ocupará de describir este contexto, señalándose los elementos de convicción sobre los cuales reposa su efectiva existencia.

Como bien señala Pilar Calveiro, el mundo se ha estructurado siempre bajo una concepción bipolar, lo cual implica seccionar a la población en dos partes, donde siempre una de las dos mitades será absolutamente responsable de todos los males y pesares que padece la otra, legitimando en consecuencia que el aparato estatal recaiga con todos sus medios represivos sobre ellos. Esta manera de estructurar la política violenta de un Estado pudo ser diáfananamente observada en la América Latina de la década del 60 y 70. Argentina no fue la excepción a este escenario, y cómo lógica consecuencia, San Juan también fue escenario propicio para la actuación represiva del Estado.

¹ "Hecho notorio es aquel que se conoce como cierto pacíficamente, en un medio determinado, en un ambiente determinado, en un grado de cultura determinada" Isidro Eisner "La prueba en el proceso civil", Buenos Aires 1992, Abeledo – Perrot, pág 58.

No puede soslayarse que la época en que acontecieron los hechos investigados fue absolutamente compleja, incluso desde los propios albores de la década del 70, donde desde el Estado se recurrió sistemáticamente a la violencia para dirimir cualquier tipo de disenso político.

Luego de sucesivos golpes de Estado, Argentina parecía estar lista para comenzar un período de plena vigencia institucional. El 25 de mayo 1973 Héctor Cámpora asumía la presidencia con la famosa consigna que rezaba “Cámpora al gobierno, Perón al poder”. Pero esta “primavera democrática” fue breve y no desprovista de un contexto violento y convulsionado. Argentina asistió a una escalada de violencia (amenazas, atentados, secuestros, asesinatos, etc.) protagonizados por organizaciones de distinta orientación política. Muchas de ellas se formaron desde el propio seno de Estado, con su pleno apoyo y aquiescencia. Ejemplos de ello fueron la tristemente célebre Triple A (“Alianza Anticomunista Argentina”) y la Concentración Nacional Universitaria (CNU), cuya zona de influencia fue en las ciudades de Mar del Plata y La Plata. Ya existen antecedentes jurisprudenciales donde se condenaron a integrantes de estos organismos por delitos cometidos con anterioridad al Golpe del 24 de marzo de 1976 (véase sentencia recaída en causa nº 33013793/2007/TO1 y sus acumuladas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata y resolución causa Nro. 1075/2006/PL1 del Juzgado Nacional en lo Correccional Federal N° 1.

Tal como destacó el Ministerio Público Fiscal en la emblemática causa “Automotores Orletti”, el punto central del plan de represión estatal consistía en lo que se denominó un “plan de lucha contra la subversión terrorista” el que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta



clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno (...)". La sucesión de ideas antes enunciadas fue el fundamento que dio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la confirmatoria de la sentencia 13. (Fallos 309:1694).

Si bien en San Juan no existieron grupos parapoliciales fuertemente organizados como en otras provincias (tal como sucedía con el Comando Pio XII en Mendoza y su violenta persecución a meretrices), la temprana represión estuvo claramente institucionalizada, toda vez que fue la Policía de San Juan primero, y luego el Ejército Argentino también, quienes ejecutaron estas tareas represivas, con suma violencia y con la certeza de impunidad que brindaban el apoyo estatal y la clandestinidad en la que se producían estos delitos. Existen numerosos elementos probatorios que acreditan estas circunstancias. Pueden señalarse, por ejemplo, las carpetas V-48 del Departamento de Informaciones Policiales (D2) que dan cuenta de que determinado sector de la población era intensamente investigado, y ulteriormente, muchas de estas personas resultaron desaparecidas, o detenidas ilegítimamente y sometidas a graves tormentos. Este sector se encontraba compuesto principalmente por estudiantes universitarios y personas vinculadas a actividades políticas. Esto también puede advertirse con la compulsión de

expedientes tramitados bajo el amparo de la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840 y demás instrumentos normativos considerados “antisubversivos”. En efecto, de la lectura de estas causas, puede advertirse de forma diáfana que en un primer momento las detenciones y operativos eran realizados principalmente por la Policía de San Juan, la cual en aquel momento se encontraba a cargo de Enrique Graci Susini. Un claro ejemplo de ello es el Expte. N° 3969, 3963, 3961, 3964, CARATULADOS c/ ALANIZ, PEDRO SERGIO, STOLTZING, LUIS ÁNGEL, BENGOLEA, BERNABÉ JULIO, STOLTZING, GUILLERMO EDUARDO POR TENENCIA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS (INF. ART 189 bis del CÓDIGO PENAL), del cual consta un mega operativo en febrero de 1975 en la zona de Desamparados, donde la Policía de San Juan detuvo a numerosas personas vinculadas a actividades políticas, entre ellos, a Eusebio Tejada, quien resulta víctima en este juicio. Esto también se acredita con la compulsión de la documentación del D2, donde a fs. 133/134 se advierte un informe titulado “MOVIMIENTO SUBVERSIVO”, que documenta dicho operativo. En idéntico sentido podemos señalar también los expedientes N° 4.258 y 4.260, seguidos contra Alberto Esteban Conca y Eugenio Ochoa el primero, y contra Diana Kurbán y Norman Alan Pictor Greiner el segundo. Aquí también se advierte una clara intervención de la Policía de San Juan. De hecho, numerosos efectivos policiales fueron felicitados por el entonces Jefe de Policía por haber participado de estos operativos, los cuales, cómo se verá más adelante, resultan prácticamente idénticos respecto de los hechos que allí se investigaban, circunstancia que da la pauta de que los mismos fueron armados y diseñados para intentar dar un manto de falsa legalidad a esas detenciones ilegítimas.

Asimismo, los registros documentales agregados en carácter de prueba en este plenario nos permite observar también que paulatinamente la PSJ comenzó a actuar coordinadamente con el Ejército Argentino. Así se desprende, por ejemplo, de Autos N° 4303 caratulados: “C/ NACIF, Enrique Horacio, María Josefina CASADO de NACIF; Guillermo RAVE; Federico Hugo ZALAZAR y José Willemz



GÓMEZ por presunta Infracción a la Ley de Seguridad Nacional 20840 y Falsificación de documentos”, en donde la intervención militar fue determinante. En idéntico sentido, podemos citar como ejemplo también los Autos N° 4.372 caratulados: “C/ MIRANDA, Jorge Antonio; ACOSTA, Oscar Alfredo; RODRÍGUEZ, Virginia Irene; PALLERO, Miguel Juan; TELLO, Omar Orlando; NAVARRO vda. de MARINERO, Mercedes; LEAL, María Cristina y TELLO, Mario Lucio – por Infracción a la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840”, donde también se advierte un claro accionar conjunto entre militares y la fuerza policial.

Retomando con el contexto normativo imperante, no pueden soslayarse algunos instrumentos que definieron una política de persecución y aniquilamiento respecto de todo aquel que fuese considerado “subversivo” o afín a organizaciones políticas vinculadas a estos movimientos. En rigor, lo que se promovió desde las más altas esferas del poder fue institucionalizar la persecución política y legitimar operaciones clandestinas siempre en perjuicio de un claro grupo de personas que básicamente se reducía militantes políticos, estudiantes y personas vinculadas a la actividad sindical. Nuevamente aquí podemos apreciar cómo se estructuraba el poder estatal conforme a una concepción bipolar, ejerciendo el parsimonioso peso del poder punitivo siempre sobre una porción de la sociedad bien definido.

En efecto, y tal como se mencionó anteriormente, antes de la instauración del golpe de estado se comenzó a forjar el camino de lo que sería el plan de exterminio. En algunos antecedentes jurisprudenciales relativos a la investigación de esta clase de delitos, se constató que el dictado de reglamentos que regían la labor militar y las directivas militares que se emitieron fueron el inicio de esta operación (conf. CNU, Triple A, Operativo Independencia, entre otros). Algunas de ellas datan de la década del 60 pero otras de ellas fueron emitidas cinco meses antes del golpe. Desde principios de 1975 el gobierno constitucional había optado por convocar al Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que pretendían desarrollar. Concretamente, se implementó

una política de represión contra las organizaciones políticas que actuaban en la provincia de Tucumán (así lo estableció el decreto 261/75, que fuera firmado por Isabel Perón y José López Rega); asumiendo el Ejército el compromiso de ejecutar las operaciones militares necesarias para “neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos” que actuaran en esa provincia.

Un mes antes de la firma del decreto civil 261 ya la superioridad del Ejército Argentino por Directiva Secreta nro. 333 ordenó la implementación de un plan de aniquilamiento integral contra la subversión de la Provincia de Tucumán. Esto dio lugar a que en febrero del mismo año, se agregara a la directiva mencionada el anexo de órdenes, donde se definió a la subversión como el enemigo de la sociedad, estableciéndose que “combatir a los enemigos del pueblo se convierte en un imperativo”. Igualmente, se declaró que los subversivos no serían tratados como prisioneros de guerra, ni como criminales comunes, ni tampoco como prisioneros políticos. Además, se exhortó a crear un estado de conciencia contra la subversión, caracterizando al oponente como “enemigo de la sociedad” (cf. Orden N°1). Aquí podemos observar diáfaramente dos cuestiones de las descritas anteriormente: en primer lugar, al catalogar a las personas consideradas “subversivas” como “enemigos de la sociedad”, las esferas de poder no hicieron más que estructurar esa concepción bipolar de la realidad argentina, tal como enseña Pilar Calveiro, buscando culpar a ese sector de la población de todas las vicisitudes por las que atravesaba la sociedad argentina en aquel momento; por otro lado, al negarles la calidad de “prisioneros de guerra”, no sólo se los excluía de la posibilidad de ser beneficiados por las disposiciones de las Convenciones de Ginebra, sino que de una forma tácita se los consideraba “civiles”, circunstancia que, como veremos, asume un gran valor en cuanto a los elementos de contexto que prevé el Estatuto de Roma para catalogar una conducta como delito de lesa humanidad, y asimismo, permite descartar de plano cualquier intento de invocar la tristemente célebre “teoría de los dos demonios”.

Si bien la normativa indicada precedentemente aludía a un escenario



territorial definido (provincia de Tucumán), de forma coetánea se sancionaron los decretos presidenciales 2770, 2771 y 2772, donde se convocaba a las fuerzas de seguridad a los “efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos (esta vez haciéndose extensiva) en todo el territorio del país.

La significación de la palabra “aniquilar”, que fuera tomada por las defensas de los militares como un sinónimo de eliminación física y de esa manera justificar los homicidios perpetrados en dicha época, fue revertida por la Cámara Federal, en el “Juicio a las Juntas”, donde se clarificó el alcance que debía darse a esta legislación especial explicando que por “aniquilamiento” debía entenderse “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes” (Fallos 309:105).

Lo dispuesto “en los decretos 2770, 2771 y 2772 fue reglamentado a través de la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva” (conf. Fundamentos en la sentencia dictada en la causa 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, tomo I, 1987, pág. 69 y siguientes).

Este diseño del plan sistemático de represión se completó con el dictado de la directiva del Comando General del Ejército n°404/75, titulada “Lucha contra la subversión” (del 28 de octubre de ese año, firmada por el entonces Comandante Videla); donde se ordenaba ejecutar inmediatamente las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva N°1/75 para la lucha contra la subversión. A través de esta directiva, se reiteraba la organización del ataque en base a las jurisdicciones establecidas en el “plan de capacidades de 1972”, el que preveía la subdivisión geográfica del país. Este esquema sirvió de base al gobierno de facto para organizar y administrar las zonas prioritarias de lucha y el reparto de las jurisdicciones con el fin de ejecutar el plan de exterminio. Esta directiva también

establecía el marco de colaboración de la Armada y de la Fuerza Aérea y la subordinación operacional de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

Producto de esta normativa, el país fue dividido geográficamente en zonas, sub-zonas, y áreas de defensa, con el fin de llevar a cabo de manera ordenada las “operaciones ofensivas”. En este sentido, el país fue dividido en cinco zonas —que a su vez se dividían en subzonas— cada una de las cuales correspondía a una Jefatura de un Cuerpo de Ejército. La Provincia de San Juan, junto a Mendoza, San Luis, Catamarca, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, perteneció a la jurisdicción que dominaba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba, a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, bajo el nombre del Zona 3.

Dentro de esta Zona 3, junto con las Provincias de San Luis y Mendoza, se conformaba la Subzona 33, bajo la jefatura de la VIII Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Mendoza. El General que fue Jefe de la VIII Brigada durante todo el período que abarca los hechos que se ventilan en este juicio fue Jorge Alberto Maradona (fallecido) (desde diciembre de 1975 a diciembre de 1977).

La Provincia de San Juan conformaba exclusivamente el Área 332 de la Subzona 33. La autoridad a cargo de esta Área fue el Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM22), lugar que fue ocupado desde el 24 de diciembre de 1975 y hasta el 4 de diciembre de 1977 por el Coronel Juan Bautista Menvielle (fallecido): así la totalidad de los hechos que son objeto del presente juicio oral tienen lugar bajo la Jefatura del Coronel Menvielle como Jefe del Área 332.

Bajo el control del Jefe del Área 332 se encontraban tanto las fuerzas provinciales como las federales: a saber, la Policía Provincial y el Servicio Penitenciario Provincial, así como la Delegación Policía Federal y la SIDE.

En relación con el Servicio Penitenciario Provincial, el control militar del Penal de Chimbas surge con toda claridad no sólo de las numerosas testimoniales que hemos oído en este juicio sino también de prueba documental: v. Cuaderno



Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad – Prueba Común – Tomo I, en fs. 24, se observa una Nota firmada por el Coronel Menvielle en fecha 28/03/1976, que tiene por Objeto: comunicar directivas para el funcionamiento del Instituto Penal al Jefe de Policía de la Provincia de San Juan: de conformidad con lo determinado en los Decretos 2771/75, 2772/75 y 2073/74 del PEN a partir de la recepción de la presente orden el SR. Director del Instituto Penal de Chimbas se servirá adoptar las medidas necesarias para que el personal detenido por actividades subversivas, se ajuste en sus actividades diarias al régimen interno y de seguridad que se adjunta como Anexo I”, que se agrega a continuación.

El contexto que se viene analizando también ha sido evaluado y acreditado en numerosos antecedentes jurisprudenciales que también versaron en torno a la investigación de delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad al Golpe de Estado ocurrido el 24 de marzo de 1976. Así, puede señalarse que en la sentencia recaída en el debate oral y público donde se investigaron los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la Concentración Nacional Universitaria (CNU), el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata consideró que las normas impulsada por el Estado Nacional entre 1974 y 1976 tuvieron como objetivo estructurar un plan sistemático, enderezado a eliminar al disidente político (ver fundamentos de la sentencia dictada en la Causa N° 33013793/2007/TO1). Este mismo Tribunal señaló, siempre en el contexto del juzgamiento de crímenes de la CNU, que *“Aduna el contexto de notoriedad histórica el protagonismo de funcionarios del gobierno constitucional durante 1974/1975. Cercano al ejecutivo, el Ministro de Bienestar Social, José López Rega, tuvo un rol preponderante en el accionar de la denominada Triple A, organización de similar orientación a la asociación ilícita que aquí se juzgara. Vastos sectores de las fuerzas de seguridad que ya participaban en la represión durante anteriores dictaduras e integrantes de la administración de justicia se alinearon a la prédica. Los discursos y entrevistas de J. D. Perón, líder*

conductor del movimiento nacional justicialista y posteriores decretos (hechos notorios conocidos por todos) preconizaron, auspiciaron, apoyaron y alentaron activamente para que desde difusores ideológicamente afines como la Juventud Sindical Peronista (JSP), el Comando de Organización (C de O), la CGT, la Concentración Nacional Universitaria (CNU) y otras organizaciones o personas enroladas en la extrema derecha nacionalista, dieron nacimiento a formaciones especiales o estructuras paraestatales comprometidas operativamente a cumplir con los objetivos de depuración ideológica mediante el procedimiento liso y llano de asesinar o amedrentar con actos vandálicos de acción terrorista”.

Así, este contexto de terror fue perfectamente descrito por el filósofo Marcelo Raffin, quien en una magistral obra expresó que: *“La ‘cultura del miedo’ implica un achicamiento del espacio público al tiempo que un repliegue del individuo sobre sí mismo, lo que acarrea la ruptura de los lazos de solidaridad social horizontal; actualiza antiguos miedos, alienta la desconfianza y tiende a la delación. Ante la imposibilidad de poner en práctica aquello que se imagina, el acto de pensar, reflexionar e imaginarse una alternativa, ya es, en sí mismo, subversivo en el contexto de una cultura del miedo”* (La Experiencia del Horror, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, año 2006, pág. 158).

En este plano, no quedan dudas de que confluyen cada uno de los elementos de contexto regulados en el art. 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, razón por la cual cabe concluir que las conductas aquí investigadas encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad. En efecto, ya con anterioridad al Golpe de Estado se había estructurado en la República Argentina, y lógicamente también en la provincia de San Juan, un plan sistemático de represión contra la población civil, particularmente contra los sectores ya mencionados. De esta manera, en la sentencia de la causa CNU ya invocada, el Tribunal Oral interviniente manifestó que *“Se puede afirmar que estas acciones criminales aparecieron antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 con el fin de perseguir, neutralizar y finalmente eliminar al adversario ideológico [...]Este*



fenómeno de dirimir en forma violenta al disenso político adquirió su perfil más virulento cuando desde la misma administración del estado o desde la cúspide del partido de gobierno o con su aquiescencia, se alentó, promovió y protegió el acople de formaciones especiales que adquirieron la naturaleza de verdaderas asociaciones criminales que actuaron sobre diversos espacios institucionales con impacto lesivo en el cuerpo de la sociedad civil o en parte de ella”.

En este sentido, resultan esclarecedores varios documentos labrados por el Departamento D2 de la Policía de San Juan. A modo de ejemplo, puede citarse un extracto de la documentación digitalizada del Departamento de Informaciones Policiales -D2-, el cual se identificaba de la misma manera: “Procedimientos realizados por el DIP, V-48, páginas 818 y 824”. En efecto, del análisis de esta documentación se advierte una lista elaborada por personal del D2, donde figuran personas que posteriormente resultaron desaparecidos (v.gr. Juan A. Gutiérrez, Víctor Hugo García, José Scadding, Florentino Arias, entre otros). Más aún, los domicilios de estas personas estaban en una lista de inmuebles a allanar.

Entonces, se advierte cómo, desde el aparato estatal, se diseñó un aparato de represión y persecución, circunstancias que evidenciaban el contexto social y político imperante en Argentina, el cual se encontró fuertemente generalizado a partir de los episodios sucedidos en Ezeiza, cuando se consumó el regreso de Juan Domingo Perón al país. Así, calificada literatura al respecto ha dado cuenta que: *“Ezeiza fue la primera demostración pública de que el reagrupamiento del peronismo ortodoxo, que había quedado fuera del nuevo esquema de poder, sostenido por bandas ultraderechistas y pistoleros comunes, estaba dispuesto a enfrentar a la Tendencia. La disputa por la proximidad a Perón alcanzaría dimensiones sangrientas. Los sectores de la derecha del Movimiento ya tenían el enemigo identificado. Su consigna era: ortodoxia peronista por un lado, ‘infiltrados izquierdistas’ por el otro. Los grupos de acción alistados ‘por si la situación se desbordaba’ estaban representados por la ultraderechista*

Concentración Nacional Universitaria (CNU), ex militantes armados del Movimiento Nueva Argentina (MNA), federación de ‘culatas operativos’ de los sindicatos, el CdeO de Alberto Brito Lima y su socia Norma Kennedy, los ‘federales’ de Anchorena, y la vieja guardia militar del coronel Osinde, que sumó a policías federales desplazados por el nuevo gobierno, militares retirados y presumiblemente a instructores de la Organisation Armée Secrète (OAS) francesa.

(...) Apenas el Ministerio se puso en funcionamiento, se subieron a las distintas secretarías y subsecretarías ex tacuaras del Movimiento Nueva Argentina (MNA), militantes de la Juventud Federal del estanciero De Anchorena, miembros de la CNU, un sector del Encuadramiento —otra fracción se había plegado a la Tendencia—, cuadros técnicos de Guardia de Hierro —a quienes por adherir a algunas ideas del fascismo rumano los lopezreguistas de paladar negro los sospechaban de ‘zurdos’—, grupos sindicales ortodoxos especializados en la capacitación doctrinaria, y militantes del CdeO. Toda agrupación que deseara eliminar del mapa a la izquierda peronista podía encontrar su refugio en alguna de las oficinas. Era un Ministerio de puertas abiertas...” (Marcelo Larraquy, “López Rega”, Ed. Sudamericana año 2007, Buenos Aires, págs. 141 y 156).

Conforme a todos los testimonios que hemos oído a lo largo de todas estas audiencias, como así también en virtud de la demás prueba producida en esta etapa plenaria, no quedan dudas de que nos encontramos ante verdaderos crímenes de lesa humanidad, en donde resulta víctima no sólo el elenco de personas y familiares que han declarado en este juicio, sino que es el género humano en su totalidad quien se encuentra afectado por estos delitos. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha considerado que “según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”². En el mismo sentido, cita lo señalado por el Tribunal Penal

² Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, pfo. 105.



para la Ex Yugoslavia en el caso Erdemovic, en que se estableció que “[l]os crímenes contra la humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen contra la humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”³.

Retomando con los elementos de contexto que deben concurrir para que una conducta sea catalogada como delito de lesa humanidad, es importante señalar que el art. 7.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional prescribe que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque [...]”. A continuación, se analiza cómo es que se tipifican, en relación a los hechos aquí juzgados, estos requisitos de procedencia.

-Ataque generalizado o sistemático: En relación a las características que puede tener el ataque, la Corte Penal Internacional ha dicho que el carácter generalizado hace referencia a una gran escala o que provoca un gran número de víctimas. Por otro lado, respecto al carácter sistemático, ha concluido que es necesario que exista cierto nivel de organización en el ataque y que sea improbable que sea fortuito⁴.

³ TPIY, Fiscalía vs. Erdemovic, Sentencia de condena, 29 de noviembre de 1996, pfo. 28.

⁴ BELTRÁN, Pablo. 2013. Requisitos comunes a todo crimen de lesa humanidad. En: La Corte Penal Internacional y sus primeros 10 años: un enfoque práctico. Santiago, Thomson Reuters, pp. 50- 51. Cfr. CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, Fiscalía vs. Katanga y Ngudjolo Chui, Resolución sobre confirmación de

Sobre este punto, resulta trascendente traer a colación lo dictaminado por el Procurador General en autos “Recurso de Hecho – “DERECHO, René Jesus s/ Incidente de prescripción de la acción penal” – Causa n° 24.079”. Si bien este caso no refiere a delitos de lesa humanidad, el dictamen señalado brinda herramientas para poder definirlos y distinguirlos claramente. Así, con respecto al carácter generalizado o sistemático del ataque, el Procurador se expidió de la siguiente manera: *“el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico. El citado precedente recurrió, para la explicación, a una transcripción al comentario del Proyecto de Código de la Comisión de Legislación Internacional, que contiene una exposición clara sobre el tema (debe señalarse, empero que el texto del comentario no incluía el término “generalizado” utilizado actualmente, sino el funcionalmente equivalente “gran escala”): “La cláusula inicial de esta definición establece dos condiciones generales que deben cumplirse para que un hecho prohibido califique como crimen contra la humanidad en los términos del Código. La primera condición requiere que el hecho sea ‘cometido de manera sistemática o a gran escala’ Esta primera condición consiste en dos requisitos alternativos. La primera alternativa requiere que el hecho inhumano sea ‘cometido*

cargos, 30 de septiembre de 2008, pfos. 394 y 395. Este criterio ha sido confirmado en CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, Fiscalía vs. Bemba, Resolución sobre confirmación de cargos, 15 de junio de 2009, pfo. 83; y en CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, Resolución que autorizó la apertura de la investigación en Kenya, 26 de noviembre de 2009, pfo. 95.



de manera sistemática', lo que significa, según un plan o política preconcebido. La implementación de este plan o política podría resultar en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo que promueve este requisito consiste en excluir hechos aleatorios que no han sido cometidos como parte de un plan o política más amplios (...) La segunda alternativa requiere que los hechos inhumanos sean cometidos 'a gran escala' lo que significa que los hechos sean dirigidos a una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa propia y dirigido a una sola víctima... La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está presente" (Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, texto adoptado por la Comisión de Legislación Internacional en su cuadragésimo octava sesión, 1996)".

Ciñéndonos a los casos analizados en este plenario, puede afirmarse categóricamente que ambos requisitos confluyen, tanto en hechos acaecidos con anterioridad al Golpe de Estado, como así también de forma posterior. Con relación a la **"generalidad"**, no quedan dudas de que los ataques impetrados desde las altas esferas de poder fue dirigido a un amplio número de víctimas. Basta con observar los expedientes tramitados ante la justicia federal en aquella época, los cuales forman parte del acervo probatorio de este juicio. También es ilustrador en este punto la Documentación del D2, en donde no sólo hay constancia del seguimiento de numerosos militantes, sino también listados de personas detenidas a merced de las fuerzas represivas (a modo de ejemplo, puede citarse el listado glosado a fs. 77/82, debiéndose destacar que si bien ese informe estaba agregado dentro de la documentación policial, el mismo fue elaborado por parte del Ejército Argentino. De igual manera, podemos referir al listado de detenidos agregado a fs. 53/62 de la Documentación del D2, en donde pueden observarse a varias víctimas cuya situación nunca fue "blanqueda", como por ejemplo Dante Félix Carbajal, los

hermanos Juan Bautista y Antonio Ripoll, Gladys Álvarez, Humberto Vargas, entre otros).

Ahora bien, y respecto del carácter **sistemático** del ataque, debemos hacer también algunas valoraciones. En primer lugar, y tal como se indicó precedentemente, la sistematicidad hace referencia a la existencia de un plan metódico y preconcebido. En este sentido, en todos los juicios en los que se han juzgado delitos de lesa humanidad, y este no es la excepción, se ha podido comprobar con certeza apodíctica que desde las mismas entrañas del Estado se diseñó un plan de persecución y represión contra militantes políticos, gremiales, universitarios, etc. Dentro de este plan metódico, nada resultaba aislado ni azaroso, y cada acto formaba parte de un plan global.

Este engranaje represivo contaba con varias etapas. A grandes rasgos, puede manifestarse que todo comenzaba a partir de los órganos de inteligencia, que tenían la misión de obtener información (mediante el uso de cualquier medio, por ejemplo, aplicando tormentos a detenidos o infiltrando gente en distintos organismos o instituciones. Luego, se procedía a identificar a los nuevos objetivos, es decir, personas a detener o eliminar.

Una vez que estas personas resultaban detenidas, eran trasladadas a distintos centros clandestinos de detención, donde eran salvajemente torturadas en el marco de violentas sesiones de interrogatorio. En otras oportunidades, con la información obtenida, se planeaban operativos con el objeto de eliminar algunos militantes (tal como sucedió con el caso de Daniel Russo). Como diáfaramente puede observarse, ninguno de estos actos fue independiente, sino que existía una íntima correlación entre cada uno de ellos, siendo cada operación y cada acto celosamente planeado, todo en aras a un objetivo definido: eliminar o aniquilar a quienes se consideraban “subversivos”. Este plan sistemático se comprueba también con la compulsas de la Documentación del D2. Así, por ejemplo, a fs. 16, encontramos una nota de fecha 05/11/1976 suscripta por José Hilarión Rodríguez – quien en aquel momento ejercía la jefatura del Departamento de Informaciones



Policiales-, en donde comunicaba al Director General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior que en la provincia de San Juan la organización Montoneros estaba “*casi desmembrada a raíz de los últimos procedimientos efectuados*” (tal como se comprobó a lo largo de este juicio, y se detallará más adelante en este alegato, la mayoría de las desapariciones forzadas ocurrieron días antes de este informe). Más ilustrativo aún resulta el informe elaborado por el D2 -y agregado a fs. 71- en donde se establece como objetivo principal de la institución la “Eliminación de la delincuencia subversiva”, finalidad que, según este informe, estaba concretada en un ochenta por ciento. Todo esto son verdaderas manifestaciones de un plan sistemático.

Otro elemento a considerar, es la circunstancia de que el ataque haya estado dirigido contra una “población civil”. Este término incluye a cualquier grupo de personas que se encuentran unidas por unas características comunes, las cuales provocan que sean objeto de ese ataque⁵, es decir, se trata de personas que forman un colectivo y que necesitan cierta protección, pero no es preciso que el ataque se dirija hacia toda la población. Estas personas, en mayor o menor medida, compartían una filiación u orientación política, lo que les valió ser perseguidos por parte del aparato estatal. Este era el verdadero nexo que los vinculaba, ya que no todas las víctimas integraron organizaciones armadas. Además, este criterio también encuentra asidero en varias emblemáticas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú se afirmó, en relación a este elemento, que “*en cuanto a la ocurrencia de los hechos bajo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, ya ha sido establecido que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de conflicto interno y de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú, que el ataque a los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal*

⁵ WERLE, Gerhard. 2011. Tratado de Derecho Penal Internacional. 2º Edición. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 470.

Miguel Castro Castro constituyó una masacre, y que dicho ‘operativo’ y el trato posterior otorgado a los internos tenían el fin de atentar contra la vida e integridad de dichos internos, quienes eran personas acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria”. En idéntico sentido, en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte consideró que “existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad”.

Desde ningún punto de vista puede negársele el carácter de “civiles” a las víctimas que integran este plenario. Más aún, si las fuerzas represivas los hubiesen considerado como integrantes de una especie de Ejército, debiesen haberseles aplicado las disposiciones contenidas en las Convenciones de Ginebra, que como sabemos, nunca ocurrió. De igual manera, y tal como se destacara anteriormente, en el Orden N° 1 del Ejército Argentino se consignó que a los detenidos políticos no se los trataría como “prisioneros de guerra”, circunstancia que implica, *a contrario sensu*, que desde el propio Estado se los sindicaba como “civiles”.

Por último, el Estatuto de la CPI exige que el ataque haya sido conocido por el propio Estado, o que obedezca a una política del mismo. Nuevamente, el desarrollo progresivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos brinda notables referencias para comprender cabalmente el sentido y alcance de este elemento de contexto. Así, en un voto razonado, el emblemático juez Cançado Trindade señaló que los crímenes de lesa humanidad, “*que son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para*



*impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados*⁶. A su turno, la Corte sostuvo en el citado caso Almonacid Arellano que “desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 gobernó en Chile una dictadura militar que dentro de una política de Estado encaminada a causar miedo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional”. De igual manera, en Bolivia, “durante la dictadura de Luis García Meza se desplegó una política planificada de intimidación, acoso y exterminio contra los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y cualquier grupo de personas, organización política o sindical que se opusiera de cualquier modo a los propósitos de la Junta Militar. Las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos bajo instrucciones y responsabilidad del Ministerio del Interior, en un ambiente de impunidad generado por las autoridades estatales”⁷. Lo acontecido en la República Argentina aún con anterioridad al Golpe de Estado no escapa a esta lógica.

Antes de adentrarnos en la descripción de la plataforma fáctica en la que reposa este plenario, este Ministerio Público Fiscal estima necesario hacer unas breves referencias y consideraciones sobre el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 y sobre la Policía de San Juan, y dentro de ésta, particularmente del D2.

Para cumplir con la finalidad de este proceso penal que es el establecimiento de los hechos ilícitos y de los responsables de ellos, tenemos que

⁶ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Corte IDH, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, voto razonado Cañado Trindade, pfo. 40.

⁷ Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Corte IDH, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, pfo. 47.

aproximarnos a la estructura formal de la Fuerza Ejército y de las Fuerzas bajo control de éste. Como se dijo, la Provincia de San Juan conformó el Área 332 de la Subzona 33. La Jefatura del Área 332 fue ejercida por el **Coronel Menvielle como Jefe del RIM22**, donde se cumplían las órdenes dictadas por la VIII Brigada de Montaña, sita en Mendoza, a cargo del **General Maradona como Jefe de la Subzona 33**, y, en última instancia emitidas por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del general Luciano Benjamín Menéndez a cargo de la Zona 3. La Unidad de Inteligencia denominada Destacamento de Inteligencia 144, con asiento en Mendoza, prestaba apoyo especializado en Inteligencia en la Región, en relación directa con el batallón. En San Juan, a su vez, bajo la dependencia del RIM22 se encontraban las fuerzas de seguridad y penitenciarias, provinciales y federales.

La descripción del aparato represor debe comenzar, entonces, por el RIM22. Ya se dijo que el Jefe del RIM 22, y Jefe del Área 332, era el Coronel Juan Bautista Menvielle. El 2° Jefe del RIM 22 era el Teniente Coronel Adolfo Díaz Quiroga (reemplazado por el Oscar Roberto Sosa en 1977), quien a su vez era el Jefe de la Plana Mayor, grupo de asistencia directa del Jefe del RIM. Estos dos personajes, Jefe y 2° Jefe del RIM 22, que se encuentran fallecidos.

La Plana Mayor, grupo de asistencia directa del Jefe del RIM 22 (según surge de los Reglamentos RC 3-30 y RC 25/1) estaba conformada por: un **oficial de Personal (S1)**, un **oficial de Inteligencia (S2)**, un oficial de **Operaciones (S3)**, un oficial de **Logística (S4)**. A la vez el RIM 22 contaba con un Área de Finanzas.

La estructura de la Unidad RIM 22 en lo que interesa a este juicio se completaba con las diferentes Subunidades. Específicamente aquí son de relevancia las Compañías de Infantería “A”, “B” y “C”, la Compañía Comando, la Compañía Servicio y la Banda de Música.

En detalle, los cargos más relevancia en la Jefatura del RIM 22 eran ocupados por las siguientes personas:



- Jefe del Regimiento: Cnel. Juan Bautista Menvielle
- 2° Jefe de Regimiento: Tte. Coronel Adolfo Díaz Quiroga (1976) y Oscar Roberto Sosa (1977)
- S1: Sección Personal: Teniente Carlos Luis Malatto
- S2: Sección Inteligencia: Teniente Jorge Antonio Olivera (desde el 5/5/76)
- S3: Sección Operaciones: Mayor Arturo Rubén Ortega
- S4: Sección Logística: Capitán Claudio Antonio Sáenz

Los otros imputados, a excepción de Olivera que ya se ha referido, y tal como se desprende de la nómina de autoridades obrante a fs. 1467 (FOJAS ORIGINALES, ACTUALIZAR) de los autos 4.942 ("Camus") así como de sus Legajos, ejercieron sus cargos en:

- Juan Francisco Del TORCHIO Compañía "A",
- Gustavo Ramón De MARCHI y Daniel Rolando GÓMEZ, en la Compañía "C",
- MARTEL se desempeñaba al momento de los hechos en la Banda de Música que estaba a cargo de Osvaldo Antonio REGIS en la Banda de Música.

Pero como se dijo anteriormente, el Ejército no actuó sólo en el marco de esta maquinaria represiva, ya que las otras fuerzas se encontraban bajo su mando operacional. Las fuerzas policiales también formaban parte del Área 332 y participaban activamente de los operativos "antisubversivos". El comisario Horacio Julio Nieto fue designado Jefe de la Delegación Policía Federal desde el día 18 de mayo de 1976 hasta el 1 de diciembre de 1978, mientras que el Mayor Arturo Rubén Ortega fue puesto al frente de la Policía de la Provincia desde el 25 de Marzo al 21 de Junio de 1976, fecha en que fue reemplazado por el Capitán Juan Carlos Coronel, regresando Ortega a sus funciones al RIM22.

En el caso de la Policía de la Provincia, dentro de sus departamentos, D1 Personal, D2 Inteligencia, D3 Operaciones, D4 Logística y D5 Judicial, revestían especial relevancia el D2 y el D3. El primero, tenía como objetivo identificar los «blancos subversivos». Sobre la base de esa información provista por el D2, emanaban las órdenes de operativos a cumplir por Infantería desde el D3, tal como explica el testigo Oyarzún Cruz. En la época de los hechos, el Jefe del D2 (Departamento de Informaciones) era el Comisario General José Hilarión Rodríguez –quien fuera precedido por Darvín Vianor Mejías y José Durval Osoros- y el encargado de operaciones el Comisario Inspector Olmos. El hallazgo de la documentación del D2, ofrecida en este juicio como prueba por esta Fiscalía, la apabullante información sobre actividad política que allí se encuentra y en particular el valor probatorio de esta documentación tanto en relación con el contexto general del aparato represivo como en lo relativo a los hechos objetos de este juicio, permiten corroborar la veracidad de los testimonios de muchos testigos que declararon en esta causa.

Vale destacar que las estructuras y engranajes represores señalados, actuaban coordinados entre ellos y valiéndose de todo el poder que le daba el aparato estatal. La **Comunidad Informativa** era el eslabón fundamental para el ciclo de la Inteligencia y el lugar donde se distribuía la información sobre las actividades políticas de aquellos que eran identificados como blancos de la represión, así como de la información obtenida de las diversas fuentes y medios, entre los que se contaba el interrogatorio bajo tormentos a quienes eran detenidos.

Ya se ha hecho referencia a la normativa del Ejército más general que indicaba la importancia de la Comunidad Informativa, tal como la Directiva 1/75. Sin embargo, existe otra normativa específica que indica la relevancia de este medio de edificación del aparato de inteligencia.

En efecto, la misma importancia puede observarse en el Reglamento del Ejército RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”. El art. 4.003, establecía que *“Puede afirmarme, sin temor a equivocación que en la lucha contra*



los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente.- La información es importante en todas las etapas de la lucha, pero donde adquirirá más trascendencia es en la fase inicial del proceso, en las acciones contra la acción clandestina destinada a la búsqueda y aniquilamiento de la organización celular. En estas circunstancias la acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa será esencial y facilitará la producción de inteligencia.- El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción para actuar centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y utilizarla de forma inmediata.”. Por su parte, el art. 5.007 inciso b), denominado “Los medios de inteligencia de las Fuerzas Legales”, de este Reglamento disponía: “Normalmente todos los elementos que integran las Fuerzas Legales dispondrán de sus propios medios de inteligencia. A fin de obtener la mayor eficiencia y aprovechamiento y para evitar una duplicación innecesaria de los esfuerzos, evitando la compartimentación, será preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios.- En principio, esta coordinación se concretará a través de la comunidad informativa, que sin embargo no será, en la mayor parte de los casos, suficiente para lograr las finalidades expresadas en el párrafo anterior”.

Pero no puede soslayarse la importancia de la reglamentación referida al papel de las Policías de las Provincias en esta materia. En efecto, el art. 6.015 titulado “Policías Provinciales”, prescribía que “...Cuando exista un Comando militar, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo. Sus elementos de inteligencia participarán de las operaciones a través de la Comunidad Informativa”.

El hallazgo de los documentos del D2 permiten corroborar el papel de la Policía de la Provincia y de otras fuerzas en la constitución de la Comunidad Informativa en la Provincia de San Juan. En efecto, la documentación del D2 no sólo ha permitido echar más luz sobre las historias de cada víctima en particular (lo que veremos al relatar cada uno de los casos que se ventilan en este juicio oral), sino que, a la vez, ha permitido observar de qué modo operaban las fuerzas militares y de seguridad en la así denominada “lucha contra la subversión”.

Así, a las numerosas evidencias testimoniales y documentales con las que ya se contaba para reconstruir probatoriamente el aparato represivo, puede hacerse referencia a la siguiente documentación en la que consta la existencia de la Comunidad Informativa en San Juan:

1. V. Cuaderno Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad – Prueba Común – Tomo I, en fs. 14: El tercer párrafo se titula: “Comunidad Informativa” e indica: “Periódicamente, se efectúan reuniones de la Comunidad Informativa, a fin de evaluar la información que se obtiene como así, la autocrítica de los operativos realizados, tendientes a perfeccionarlos y evitar con ello, caer en los errores que se hubieran cometido”.

2. La Comunidad Informativa aparece también indicada en otras fojas de esta documentación: así a fs. 15 de este mismo cuerpo de prueba (a continuación del párrafo anterior) se indica “*A título de colaboración se petitiona a Gendarmería Nacional réplica de la fotografía del causante que se adjunta, a los efectos de ser distribuida en la C.Inf.*”: la foto que se solicita es la de Mario Alfredo Martínez (el Payo), habiéndosele secuestrado documentación y constando como prófugo (Martínez apareció muerto en un supuesto enfrentamiento en Pocito en noviembre de 1976, en la etapa más violenta de la represión, y la investigación de esta causa se encuentra en aún etapa de instrucción).



3. Lo propio ocurre en Cuaderno Documentación D2 de la Policía de San Juan. Autos N° 1077 Acu. 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel Osvaldo Benito y otros s/ Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad – Víctimas causa Erize – Tomo V, en fs. 5: donde se indica *“y/o seguimiento y posible detención así como participación a la Comunidad Informativa”*.

Un contundente elemento de prueba, en relación a la relación del D-2 con la Comunidad Informativa y de la participación de todo el personal de esta Dependencia en el aparato represivo estatal de un modo protagónico lo constituye el informe estrictamente confidencial y secreto, remitido por el Jefe del D-2, José Hilarión Rodríguez, al Jefe de la Plana Mayor de la Policía Provincial el 10 de febrero de 1977 (fs. 340/339). En este documento, el Jefe del D-2 contesta el informe solicitado mediante Memorándum N° 4/77, en el cual se advierte el siguiente texto: *“para la memoria y conocimiento la labor desarrollada, por el Departamento de Informaciones Policiales, el lapso comprendido entre el 24 de Marzo de 1976, a la fecha:*

*Una de las principales misiones que cumplió el Departamento, fue el detectar los elementos disociadores que figuraban en los planteles de la Administración Pública Provincial como así los de orden nacional con jurisdicción en la provincia./Ello motivó el tener que realizar un estudio de cada persona de los organismos respectivos y posteriormente elevar las conclusiones a la superioridad. Esdo (sic) **demandó poner en aplicación el accionar de los integrantes de todas las divisiones y secciones que componen el D-2, como así mantener un permanente contacto informativo con los integrantes de la comunidad informativa, a fin de evitar posibles errores en la detección de estos elementos disociadores. La tarea fue encarada con responsabilidad, lográndose los objetivos perseguidos, es decir, la eliminación de todos aquellos que por su actividad, podían poner en peligro la seguridad de la Provincia, y por ende, de la Nación. [...]** documentación que se acompaña en*

esta presentación la que obra en la Carpeta Proced Realizados por DIP V48 página 339/340)].

De igual modo, se acredita el vínculo y conexión entre la Comunidad informativa y la tarea desarrollada por el D-2, mediante otro documento que data del 23 de junio de 1976. El Jefe del D-2, José Hilarión Rodríguez le informa al Jefe de la Policía la labor realizada por “*el sub-Comisario JOSE CLAUDIO GUZMAN, Oficial Sub-ayudante DANIEL ANTONIO SANTAELLA, Cabo Primero NARCISO ELEODORO NAVEDA, y Agente CARLOS MARIO TELLO, encomendada por el suscrito de acuerdo a directivas impartidas por la superioridad; referente al relevamiento de terreno, con minuciosos detalles del distrito Los Berros, del Departamento Sarmiento; tarea esta que fue valorada y aceptada por la Comunidad Informativa como muy completa y de gran interés por sus detalles de utilidad para futuras incursiones [...]*”.

En San Juan, el funcionamiento del aparato represivo tuvo sus particularidades: como se dijo anteriormente, antes del golpe militar la información y la inteligencia practicadas sobre toda la población, con la excusa del combate a la subversión, estuvo fundamentalmente en manos de la policía local, concretamente del D2. Este departamento combinó información (como lo indica su propio nombre) e inteligencia, si por tal se entiende sólo aquello que comúnmente concebimos como tal (esto es, el espionaje, la reunión de datos complejos bajo un mismo patrón o algún trabajo elaborado en las filas contrarias), sino ese *ir más allá* del trabajo de calle, del fisgoneo a través de los medios de comunicación o de la delación.

La función de Inteligencia en manos del D2 significó la obtención de datos bajo tortura, o mediante interrogatorios ilegales, los que conducían a su vez a nuevas violaciones de domicilio sin orden judicial (o con órdenes automáticamente extendidas por los jueces federales de turno) y a nuevos secuestros, en los domicilios particulares o a veces en la vía pública o en lugares de trabajo, tras lo cual venía todo el repertorio de delitos propio de un aparato terrorista estatal: las violaciones sistemáticas; el pillaje de bienes materiales, las torturas, vejaciones,



humillaciones, extorsiones y el homicidio, por mencionar las más relevantes.

Este extremo, se acredita con las diversas constancias de las causas instruidas con motivo de infracciones a la ley 20.840 en todas las Jurisdicciones. Así, diversas personas detenidas en procedimientos realizados en San Juan durante el año 1975 con la aquiescencia del Poder Judicial denunciaron los malos tratos, actas irregulares, y principalmente las torturas en sede policial. En estos procedimientos participaba activamente el personal del Departamento de Informaciones de la Policía de San Juan, en algunos casos junto a la Delegación de la Policía Federal en San Juan [Por ejemplo: ver las constancias de los autos nro. 3.969, 3.963, 3.961, 3.964: C/ Alaniz, Pedro Sergio; Stoltzing, Guillermo Ricardo; Bengolea, Bernabé y otros; Autos 3.993: C/ Perlino, José Angel y Bocelli, Lidia Ester - Acumulados Autos 4001 C/ Autores desconocidos (20.840) Autos 4.228: C/ Gutierrez, Juan Antonio (20.840); Autos 4.060: C/ Capella, Jorge Antonio; Paris, Eloisa Beatriz; Nívoli, Marcelo y Mc Donald, Isabel Emilia(20.840), Autos 4.258: C/ Conca, Alberto Esteban y Ochoa, Eugenio Ramón (20.840)].

A fines de 1975, pero principalmente luego del golpe de Estado, a estos procedimientos realizados por personal del D-2, del D-3 y Policía Federal, se suman aquellos en que solo intervendrá el RIM 22, y otros en que ambas policías prestaron apoyo al personal de este Regimiento. Sin embargo, los procedimientos de mayor envergadura, por ejemplo los ocurridos en octubre de 1976, del que resultaron el secuestro y desaparición de personas (v.gr. Erize. Russo y Cámpora), participaron las “Fuerzas Conjuntas”, esto es, el RIM 22, la Policía Provincial (más concretamente el D-2), y la Policía Federal.

A esta actividad ilícita se incorporó el Ejército, principalmente a partir de octubre de 1975, o sea una vez que las autoridades constitucionales le confiaron la “responsabilidad” en la lucha contra la subversión. Como demostraremos luego, en 1975 el Ejército si bien asumió la conducción formal de la lucha contra la subversión (de acuerdo a los decretos 2770, 2771 y 2772), en San Juan esto no

implicó un desplazamiento del D-2, sino todo lo contrario: esta dependencia policial continuó totalmente activa, participando conjuntamente con el ejército y la policía federal, en la represión estatal.

En este contexto, fue que se sucedieron los hechos que a continuación se proceden a describir.